

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-337/2023

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORES: EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA Y
ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de diciembre
de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED]
[REDACTED],² ostentándose como [REDACTED] del
Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.³

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía, juicio federal o juicio.
² En adelante se le mencionará como actora, promovente o demandante.
³ También se le podrá referir como Ayuntamiento.

La actora controvierte la sentencia emitida el veintidós de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente PES/17/2023 que, declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en sus calidades de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, todos pertenecientes al referido Ayuntamiento, en agravio de la hoy actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El contexto.....3

II. Sustanciación del medio de impugnación federal7

CONSIDERANDO.....8

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....8

SEGUNDO. Requisitos de procedencia9

TERCERO. Estudio de fondo.....11

CUARTO. Protección de datos41

QUINTO. Efectos de la sentencia42

RESUELVE.....43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia controvertida, debido a que el Tribunal local inobservó el principio de exhaustividad al omitir

⁴ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

realizar el análisis sobre uno de los hechos denunciados, aunado a que realizó una indebida valoración probatoria.

Por tanto, lo procedente es que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que analice todos los hechos planteados por la ahora actora en consonancia con las probanzas que integran el expediente, para que, de esa manera, esté en posibilidad de analizar si se acredita la existencia de VPG.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el nombramiento de sus autoridades durante el periodo 2022-2024, en la cual, una vez concluida la cadena impugnativa resultaron electas las personas integrantes de la planilla del partido MORENA siguientes:

Concejales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; periodo 2022-2024.		
Concejal	Propietario	Suplente
1	[REDACTED]	ESTEFANY SHEILA VASCONCELOS SANTOS
2	[REDACTED]	LUIS FILIBERTO RAMIREZ MORALES
3	[REDACTED]	IGNACIA DANIELA CRUZ BLAS
4	EDGAR GERMAN FLORES HERNANDEZ	WILFRIDO DANIEL GARCIA RIOS
5	[REDACTED]	MARIA VERONICA GARCIA GARCIA
6	CESAR IVAN CRUZ LOPEZ	JOSE URIEL LOPEZ LOAIZA

7	GEORGINA VENTURA MENDOZA	LIZBETH CLAUDIA TORRES NOLASCO
---	-----------------------------	-----------------------------------

2. **Instalación de Cabildo y asignación de regidurías.** El uno de enero del año dos mil veintidós, se instaló el cabildo municipal donde la denunciante tomó protesta como [REDACTED] y los denunciados como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

3. **Presentación de la denuncia.** El dos de mayo del año en curso,⁵ la denunciante presentó su escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁶ por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos a los hoy denunciados.

4. **Radicación del procedimiento especial sancionador.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁷ del IEEPCO tuvo por radicado el escrito de denuncia detallado en el párrafo anterior, ordenó diversas diligencias, medidas de protección a favor de la denunciante, reservó la admisión de la denuncia y requirió a la denunciante para que, en el plazo de tres días hábiles, ratificara los hechos descritos en su denuncia, todo esto, en el expediente **CQDPCE/PES/015/2023**.

⁵ En adelante las fechas que mencionen corresponderán al dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.
⁶ En lo subsecuente se podrá citar como autoridad administrativa electoral local u IEEPCO por sus siglas.
⁷ En adelante se le podrá citar como Comisión de quejas.



5. **Comparecencia de la denunciante.** El cinco de mayo de dos mil veintitrés, la denunciante se presentó ante el IEEPCO a ratificar en todos sus términos los hechos denunciados y adujo nuevos.

6. **Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Una vez realizadas diversas diligencias, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de quejas admitió el escrito de denuncia reencauzado por el TEEO que dio origen al expediente **CQDPCE/PES/015/2023**, en virtud de que cuenta con los requisitos de procedencia previstos en la ley.

Además, en ese mismo acuerdo, emplazó a los denunciados y citó a la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, para tener verificativo a las once horas del día diecinueve de octubre del presente año, por actos que pudieron constituir VPG.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha y hora señalados en el párrafo anterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las tres personas denunciadas, así mismo, se constató la inasistencia a comparecer por parte de la denunciante, no obstante que fue legalmente notificada.

8. **Acuerdo de cierre de instrucción y envío al Tribunal local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad administrativa electoral local declaró cerrada la instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/015/2023**, y ordenó remitirlo al TEEO junto con el informe circunstanciado respectivo.

9. **Recepción y radicación en el Tribunal local.** El veintisiete de octubre, el TEEO recibió dicho medio de impugnación, del cual se acordó integrar el expediente con la clave **PES/17/2023** y turnarlo a la

ponencia de la magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

10. Sentencia impugnada. El veintidós de noviembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/17/2023**, mediante el cual determinó declarar inexistente la infracción electoral consistente en violencia política en razón de género atribuida a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. El veintiocho de noviembre, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. Recepción. El cinco de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

13. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos correspondientes.

⁸ El doce de marzo de mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la presunta violencia política en razón de género denunciada por la [REDACTED] de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1,

⁹ En lo sucesivo Constitución federal.

incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

17. Así, como la razón esencial de lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, por las razones siguientes:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

20. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley general de medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

¹⁰ Posteriormente se le podrá referir como Ley general de medios.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



y notificada personalmente a la actora el veintitrés de noviembre siguiente.

21. Por lo tanto, el plazo transcurrió del veinticuatro al veintinueve de noviembre, sin contar el sábado veinticinco y domingo veintiséis, ambos del mes de noviembre del año en curso por ser días inhábiles, pues la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.

22. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiocho de noviembre del presente año, resulta evidente su oportunidad.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y ostentándose como [REDACTED] del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

24. Además, porque fue parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada, la cual considera le causa agravio; y tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

25. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

26. Definitividad y firmeza. Dicho requisito se encuentra colmado, porque no procede algún otro medio de defensa estatal por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la sentencia impugnada.

27. Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que emite el Tribunal local son definitivas. De ahí que, al no haber alguna instancia previa que agotar, procede acudir a esta instancia federal.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

29. La actora pretende que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local que se pronuncie de manera exhaustiva sobre todos los hechos y probanzas aportadas y, con ello, se tenga por acreditada la violencia política en razón de género que denunció.

30. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, las siguientes temáticas de agravio:

I. Vulneración al principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria

II. Indebida aplicación de la reversión de la carga de la prueba

III. Indebida declaración de inexistencia de violencia política en razón de género



IV. Omisión de juzgar con perspectiva de género

31. Ahora bien, por cuestión de método los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto, ya que, de resultar fundado el primero de los planteamientos, sería suficiente para alcanzar la pretensión de la actora de revocar la sentencia impugnada,¹³ puesto que la determinación sobre los hechos materia de prueba incide directamente en la determinación sobre la acreditación de VPG.

32. Por tanto, previo al estudio de los planteamientos, se hace necesario señalar las consideraciones de la sentencia controvertida.

B. Consideraciones del Tribunal local

33. La autoridad responsable determinó declarar la inexistencia de VPG denunciada por la hoy actora, esencialmente, porque sólo se acreditaron dos de los hechos denunciados, los cuales no cumplieron los elementos necesarios para configurar la existencia de VPG.

34. Para sustentar su determinación señaló, en lo que interesa, que los hechos denunciados fueron los siguientes:

- a) Que desde el inicio de su administración como [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED] ha realizado diversos comentarios en su contra por ser mujer, así actos y omisiones con el fin de obstaculizar su cargo.

¹³ Sin que ello le cause afectación jurídica alguna, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo decisivo es su estudio integral. Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

b) Que el cinco de mayo de dos mil veintidós, a las doce con veinte minutos, estando en su oficina las personas denunciadas la agredieron verbalmente al señalarle que nunca debió ser [REDACTED] [REDACTED], diciendo textualmente lo siguiente:

“como mujer no sabes como manejar un municipio, es mejor que renuncies para que tu suplente asuma el cargo, ella sí sabe, y tiene estudio y con ella sí podré trabajar mejor como [REDACTED]”.

c) Que el nueve de agosto de dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, al concluir una sesión de cabildo y frente a todos los demás integrantes del cabildo, la parte denunciada realizó los siguientes comentarios en su contra: *“La [REDACTED] nunca debió de estar enfrente del cabildo, no sabe como conducir una sesión, menos resolver los problemas de este municipio, es mejor que renuncie y se dedique a las actividades de su hogar.”*

d) Que el seis de enero del presente año la parte denunciada difundió noticias falsas en su contra entre los habitantes del municipio, tales como la siguiente: *“después de un año, la señora [REDACTED] [REDACTED] no ha hecho ninguna obra en este municipio, solo se ha dedicado a robar los recursos del pueblo, debemos reunirnos para exigir su renuncia, las mujeres ya no deben gobernar en este municipio, es mejor que se vaya a su casa atender a sus hijos.”*

e) Que el nueve de febrero el [REDACTED] [REDACTED] convocó a los presidentes de colonias, a quienes informó sobre supuestos actos de corrupción atribuidos a la denunciante, convocando a conferencia de prensa que tuvo verificativo el diez de febrero a las



tres de la tarde, de donde aduce que, tres de los presidentes de colonia que están pegados a los denunciados, son los que incitan a la gente a que vayan con palos y piedras a tocar campanas de la iglesia para que el pueblo la saque.

f) Que el veinticinco de abril la parte denunciada convocó a una rueda de prensa a las diez de la mañana, donde anunciaron desvió de recursos y los actos de corrupción que le imputaban a la denunciante, donde dijeron que ella había robado más de once millones de pesos poniendo cifras alteradas, además, la denunciante señala que posterior a ello, han subido a “perfiles troles” de redes sociales información falsa y que el [REDACTED] denunciado, ha pagado a medios de comunicación para que hablen mal de ella, causándole daños en su vida personal y la de su familia.

35. Al respecto, en el apartado correspondiente a las pruebas y su valoración, la autoridad responsable refirió que mediante audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por la denunciante, las recabadas por la autoridad instructora, así como las aportadas por la parte denunciada, por lo tanto, a las mismas les otorgó valor probatorio pleno.

36. Por otra parte, el Tribunal local señaló como **hechos acreditados** los siguientes:

- i. La denunciante ostenta la [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento para el periodo comprendido del año 2022 al año 2024;

ii. Los denunciados, ostentan los cargos de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.

iii. La celebración de la reunión realizada por el [REDACTED] [REDACTED] en compañía de los presidentes de las colonias, donde manifestaron que realizaban dicha reunión para abordar situaciones relacionadas con la administración actual del Ayuntamiento, bajo el argumento de que no era un capricho ni eran un grupo anarquista, sino que atiende a las demandas realizadas por la población perteneciente al municipio.

Lo anterior, indicó, se comprueba con el contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-027/2023 levantada por la autoridad instructora el pasado uno de septiembre de la presente anualidad, consistente en la verificación del video aportado por la denunciante (la cual no fue controvertida por los denunciados), concatenada con el escrito y anexos signado por el secretario municipal y el oficio sin número y anexos signado por el director general de Seguridad Pública del Ayuntamiento, donde remitieron placas fotográficas de los hechos suscitados entre las nueve horas con diez minutos y las nueve horas con quince minutos del cinco de mayo de dos mil veintitrés.

iv. Que el veinticuatro de abril, la parte denunciada realizó una rueda de prensa donde informaron presuntos actos de corrupción y desvío de recursos atribuidos a la hoy actora y la tesorera municipal, donde además el [REDACTED] señaló que se estarían implementando los causes legales correspondientes de ello.

Lo anterior, a decir del Tribunal local se corrobora con el contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-27/2023 levantada por la autoridad



instructora el pasado uno de septiembre de la presente anualidad, consistente en la verificación del video aportado por la denunciante, concatenado con los oficios SJA/SM/060/2023, 085, 153 y 116 por medio de los cuales los denunciados, solicitaron que se realizara una auditoria al ayuntamiento y presentaron diversas denuncias de carácter penal en contra de la [REDACTED] [REDACTED] por la probable comisión de los delitos de peculado y falsificación de documentación.

37. En diverso orden, como **hechos no acreditados**, el Tribunal local refirió los siguientes:

i. Las manifestaciones verbales que la denunciante atribuye a las y el denunciado, presuntamente realizadas el cinco de mayo y nueve de agosto de dos mil veintidós.

Lo anterior, esencialmente porque la actora atribuyó de forma genérica o indistinta los comentarios a las tres personas denunciadas, además, tampoco señaló todas las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar.

Aunado a que, a juicio de la autoridad responsable, del material probatorio ofrecido por la denunciante y las aportadas por las y el denunciado, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos.

Señalando que no pasa desapercibido para ese Tribunal, que la denunciante presentó como pruebas supervenientes una fe de hechos de ocho de mayo y una tarjeta informativa de elementos de la policía municipal de cinco de mayo, con las cuales pretende

probar la manifestación verbal que le atribuye a la parte denunciada de fecha cinco de mayo a las doce horas con veinte minutos.

Sin embargo, del contenido de dichas pruebas se advierte que tanto el secretario municipal como los elementos de la policía municipal únicamente constataron hechos ocurridos a las nueve horas con diez minutos de ese día, y la manifestación verbal que le atribuye a los denunciados presuntamente ocurrió (como lo expuso en su denuncia), a las doce horas con veinte minutos, es decir, dichas pruebas no son eficaces para acreditar al menos de manera indiciaria el hecho denunciado.

ii. Por otra parte, señaló que no se acreditaba la difusión de noticias falsas el seis de enero de dos mil veintitrés, donde presuntamente los denunciados dijeron *“después de un año, la señora [REDACTED] [REDACTED] no ha hecho ninguna obra en este municipio, solo se ha dedicado a robar los recursos del pueblo, debemos reunirnos para exigir su renuncia, las mujeres ya no deben gobernar en este municipio, es mejor que se vaya a su casa atender a sus hijos.”*.

Lo anterior, debido a que la denunciante no acreditó ni de manera indiciaria tal hecho, aun cuando se encontraba en posibilidad de ello, esencialmente porque, en el caso, la propia denunciante manifestó que se difundieron noticias falsas, es decir, se encontraba en posibilidad de señalar mínimamente los medios de comunicación por medio de los cuales presuntamente los denunciados difundieron lo que ella dice que dijeron.



iii. Refirió que no se encontraba acreditado con las constancias aportadas por la denunciante ni la autoridad instructora, que las publicaciones en “*cuentas trol*”, cuya realización atribuyó a la parte denunciada, hayan sido de su autoría, pues únicamente se constató la existencia de las mismas, mas no que estas hayan sido realizadas y publicadas por los denunciados como lo asegura la denunciante, sin aportar mayores elementos que apoyen su afirmación.

iv. Precisó que no se encontraba acreditado ni siquiera de manera indiciaria o circunstancial, el hecho denunciado por la actora, relativo a que el [REDACTED] denunciado, haya pagado a diversos medios de comunicación para que hablen mal de la denunciante, pues no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran su manifestación, al tratarse de un supuesto pago a medios de comunicación, sin especificar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o mínimamente los medios de comunicación a los que alude.

v. Finalmente, refirió que no se encontraba acreditado que los tres presidentes de colonia que participaron en la reunión con el [REDACTED], incitaran a la gente con palos y piedra a tocar las campanas para quitar a la denunciante del cargo que ostenta, pues del contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-27/2023 levantada por la autoridad instructora respecto a las pruebas que aportó la propia denunciante, si bien, se advierte que en dicha reunión participaron los referidos presidentes de colonia, sin embargo únicamente se constataron manifestaciones de preocupación respecto a obras y la administración del Ayuntamiento, y que ellos

como representantes de sus colonias estaban al pendiente de lo que las autoridades harían al respecto, sin que sea posible advertir que inciten a la gente como lo refiere la denunciante.

En atención a lo anterior, y a manera de conclusión señaló que, respecto a los dos hechos acreditados consistentes en la reunión realizada con la presencia del [REDACTED] denunciado y presidentes de colonia del Ayuntamiento y la rueda de prensa realizada por las tres personas denunciadas el pasado veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se declaraba como inexistente la VPG.

Lo anterior pues a partir del análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG se advertía que no se actualizaban los elementos cuatro¹⁴ y cinco.¹⁵

C. Postura de esta Sala Regional

I. Vulneración al principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria

38. Al respecto la actora señala, esencialmente, que la responsable no valoró de manera correcta las pruebas supervenientes consistentes en una fe de hechos de ocho de mayo y una tarjeta informativa de elementos de la policía municipal de cinco de mayo.

¹⁴ 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

¹⁵ 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



39. Lo anterior, porque la autoridad responsable las tomó en cuenta para intentar acreditar lo denunciado en el escrito inicial referente al suceso acontecido a las 12:20 horas del cinco de mayo de dos mil veintidós, relativo a lo ocurrido en su oficina, donde supuestamente las personas denunciadas la agredieron verbalmente.

40. Sin embargo, desde su perspectiva, lo anterior es inexacto, pues lo que ella pretendió acreditar con dichas probanzas, fueron los hechos acontecidos el cinco de mayo de dos mil veintitrés, relativo a no se le permitió el acceso a las oficinas municipales.

41. Por tanto, considera incorrecto lo decidido por el Tribunal local al confundir los hechos perpetrados en su contra e inobservar que se trataban de prueba supervenientes.

42. De ahí que, en su opinión, la autoridad responsable valoró de forma parcial y descontextualizada los hechos denunciados y las probanzas que obran en autos, en virtud de no adminicularlos adecuadamente para tener por acreditados los hechos denunciados.

43. En ese mismo sentido, refiere que al no adminicular las probanzas, fue incorrecto que no se tuvieran por acreditadas las agresiones verbales que se realizaron en su contra por el hecho de ser mujer y por encabezar un gobierno municipal, pues a criterio de la parte denunciada, la actora ha cometido diversas irregularidades durante su administración, sin embargo tales hechos no están acreditados por una autoridad competente, por lo que dichos señalamientos no tiene sustento y la dejan en estado de indefensión, aunado a que tales señalamientos tienen como finalidad menoscabar el libre ejercicio de su cargo.

44. Esta Sala Regional califica como **fundado** el agravio y suficiente para revocar la sentencia controvertida, en atención de que, de la sentencia controvertida es posible advertir que el Tribunal local no realizó un análisis completo de los hechos denunciados por la actora, así como de las probanzas ofrecidas para acreditar su dicho, por lo que inobservó el principio de exhaustividad.

- **Marco Normativo**

45. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

46. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

47. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

48. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.



49. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de las y los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹⁶.

- **Deber de agotar las líneas de investigación y estándar probatorio en los casos de violencia política por razón de género**

50. De acuerdo con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por regla general, la o el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

51. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.¹⁷

¹⁶ Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

¹⁷ Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

52. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de VPG, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la o el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

53. Asimismo, dicha Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran la investigación.¹⁸

54. Así, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo de manera adminiculada con el resto de las probanzas.

55. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la

¹⁸ Ver SUP-JDC-1773/2016.



inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.¹⁹

56. En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

57. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, por lo que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

58. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

59. Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las

¹⁹ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar más información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)

víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

60. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.²⁰

61. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios

²⁰Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”.



de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

62. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que no es suficiente para tener por acreditada la violencia política por razón de género, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.²¹

63. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

64. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.²²

65. En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también

²¹ Criterio contenido en la sentencia del SUP-REC-341/2020.

²² Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.²³

66. Así, la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.²⁴

67. En conclusión, si bien en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, lo cierto es que se deben agotar todas las líneas de investigación posibles.

68. También es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

²³ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”.

²⁴ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”.

Caso concreto

69. Como ya se reseñó en líneas anteriores, el uno de mayo de dos mil veintitrés, la actora presentó una denuncia en contra del [REDACTED] [REDACTED] y de quienes ocupan las [REDACTED] [REDACTED], y de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, atribuyéndoles la comisión de VPG en su contra.

70. Como hechos denunciados, en su escrito inicial señaló, esencialmente los siguientes:

	HECHOS DENUNCIADOS
a)	Que desde el inicio de su administración como [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED] ha realizado diversos comentarios en su contra por ser mujer, así actos y omisiones con el fin de obstaculizar su cargo.
b)	Que el cinco de mayo de dos mil veintidós, a las doce con veinte minutos, estando en su oficina las personas denunciadas la agredieron verbalmente al señalarle que nunca debió ser [REDACTED] [REDACTED], diciendo textualmente lo siguiente: “como mujer no sabes como manejar un municipio, es mejor que renuncies para que tu suplente asuma el cargo, ella sí sabe, y tiene estudio y con ella sí podré trabajar mejor como [REDACTED]”.
c)	Que el nueve de agosto de dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, al concluir una sesión de cabildo y frente a todos los demás integrantes del cabildo, la parte denunciada realizó los siguientes comentarios en su contra: “La [REDACTED] nunca debió de estar enfrente del cabildo, no sabe como conducir una sesión, menos resolver los problemas de este municipio, es mejor que renuncie y se dedique a las actividades de su hogar.”
d)	Que el seis de enero del presente año la parte denunciada difundió noticias falsas en su contra entre los habitantes del municipio, tales como la siguiente: “después de un año, la señora [REDACTED] [REDACTED] no ha hecho ninguna obra en este municipio, solo se ha dedicado a robar los recursos del pueblo, debemos reunirnos para exigir su renuncia, las mujeres ya no deben gobernar en este municipio, es mejor que se vaya a su casa atender a sus hijos.”
e)	Que el nueve de febrero el [REDACTED] [REDACTED] convocó a los presidentes de colonias, a quienes informó sobre supuestos actos de corrupción atribuidos a la denunciante, convocando a conferencia de prensa que tuvo verificativo el diez de febrero a las tres de la tarde, de donde aduce que, tres de los presidentes de colonia que están pegados a

	los denunciados, son los que incitan a la gente a que vayan con palos y piedras a tocar campanas de la iglesia para que el pueblo la saque.
f)	Que el veinticinco de abril la parte denunciada convocó a una rueda de prensa a las diez de la mañana, donde anunciaron desvió de recursos y los actos de corrupción que le imputaban a la denunciante, donde dijeron que ella había robado más de once millones de pesos poniendo cifras alteradas, además, la denunciante señala que posterior a ello, han subido a “perfiles troles” de redes sociales información falsa y que el [REDACTED] denunciado, ha pagado a medios de comunicación para que hablen mal de ella, causándole daños en su vida personal y la de su familia.

71. Adicional a estos, la actora presentó un escrito el nueve de mayo del año en curso,²⁵ mediante el cual adjuntó dos documentales públicas consistentes en una certificación de ocho de mayo de dos mil veintitrés de una fe de hechos, realizada por el secretario municipal del ayuntamiento, así como un parte informativo de cinco de mayo de dos mil veintitrés suscrito por dos elementos de la policía del ayuntamiento.

72. Del escrito se advierte que la actora manifestó presentar tales probanzas para acreditar que las personas denunciadas no le permitieron el acceso a la sede del gobierno municipal y, por tanto, consideró que se le obstaculizaba el ejercicio de su cargo.

73. Tales probanzas fueron admitidas por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos.²⁶

74. Ahora bien, también es necesario referir que mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés,²⁷ la autoridad instructora y como investigación complementaria, requirió al secretario del

²⁵ Visible a foja 119 del cuaderno accesorio único.
²⁶ Visible a foja 379 a 386 del cuaderno accesorio único.
²⁷ Visible a foja 76 del cuaderno accesorio único.



ayuntamiento para efecto de que remitiera fotografías, audios, videos o cualquier otro medio de prueba que pudiera robustecer el contenido de los hechos suscitados el cinco de mayo de dos mil veintitrés en las instalaciones del palacio municipal, los cuales fueron certificados mediante fe de hechos de ocho de mayo del mismo año.

75. Además, también requirió al director de seguridad pública, vialidad, protección civil y atención prehospitolaria del municipio, para que, entre otras cosas, proporcionara fotografías, audios, videos o cualquier otro medio de prueba recabadas por los policías que rindieron el parte informativo sobre los hechos ocurridos el cinco de mayo de dos mil veintitrés entre las nueve diez y nueve quince horas. Requerimiento que en su momento fue desahogado por ambas autoridades municipales.

76. No obstante, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable omitió pronunciarse acerca de ese hecho, en relación con los elementos que fueron aportados para acreditarlo.

77. En efecto, como se precisó, para sustentar que se le impidió la entrada al palacio municipal, la actora aportó pruebas con el carácter de supervenientes, consistentes en la fe de hechos elaborada por el secretario municipal y la tarjeta informativa signada por elementos de la policía municipal.

78. Al respecto, el Tribunal local manifestó²⁸ que tales medios de convicción tenían la finalidad de acreditar las manifestaciones verbales

²⁸ Último párrafo de la página 30 de la sentencia impugnada.

que la actora atribuyó a la parte denunciada, actos que presuntamente ocurrieron el cinco de mayo de dos mil veintidós a las doce veinte horas.

79. Sin embargo, consideró que no eran idóneas para ese fin, debido a que se hicieron constar hechos ocurridos en un horario distinto al de las manifestaciones verbales indicadas por la promovente.

80. Con base en lo anterior, se concluye que si bien el Tribunal local consideró las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora, las vinculó con hechos distintos a los que ella pretendía acreditar.

81. Lo anterior es así, porque las relacionó con las manifestaciones de cinco de mayo de dos mil veintidós y no así con la presunta obstaculización en el ejercicio de su cargo por impedirle la entrada al palacio municipal, el cinco de mayo de dos mil veintitrés.

82. En relación con lo anterior, es necesario resaltar que tal situación podría derivarse de que la certificación de ocho de mayo de dos mil veintitrés, elaborada por el secretario municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca,²⁹ hizo constar hechos supuestamente acontecidos el cinco de mayo de dos mil veintidós.

83. Es decir, en la misma fecha en que presuntamente la parte denunciada agredió verbalmente a la actora.

84. Sin embargo, tal situación es insuficiente para justificar la omisión de estudiar los hechos expuestos por la actora al presentar las pruebas supervenientes, pues la autoridad responsable debió analizar tal

²⁹ Prueba presentada para acreditar los hechos de cinco de mayo de dos mil veintitrés.



escrito y las pruebas adjuntas a éste de manera contextual en relación con las demás constancias de autos.

85. Esto es, si bien el secretario municipal expuso que los hechos que hizo constar sucedieron el cinco de mayo de dos mil veintidós, la certificación de ese documento³⁰ es del ocho de mayo de la presente anualidad.

86. De igual manera, la tarjeta informativa elaborada por la policía municipal, presentada por la actora para acreditar ese mismo hecho, señala que el día en que presuntamente se impidió su entrada al palacio municipal fue el cinco de mayo de dos mil veintitrés.

87. Además, como se precisó, la autoridad instructora requirió al secretario municipal y al director de seguridad pública, entre otras cuestiones, que proporcionaran elementos para robustecer el contenido de su certificación y su tarjeta informativa, respectivamente.

88. En cumplimiento, ambas autoridades exhibieron fotografías para robustecer los hechos que narraron y expresamente señalaron lo siguiente:

2. Se exhiben las siguientes placas fotográficas recabadas, que robustecen la fe de hechos suscitados el día cinco de mayo de dos mil veintitrés, entre las 9:10 y 9:35 horas

4. Se exhiben las siguientes placas fotográficas recabadas por los policías municipales Daniel Giovany Vásquez Angulo y Javier Martínez Sánchez, que robustecen el parte informativo de los hechos suscitados el día cinco de mayo de dos mil veintitrés, entre las 9:10 y 9:15 horas

³⁰ Visible a foja 120 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

89. Con base en lo anterior, es evidente que el Tribunal local estaba en aptitud de concluir que ambas pruebas supervenientes pretendieron acreditar lo sucedido el cinco de mayo de dos mil veintitrés, al margen del error asentado en la certificación elaborada por el secretario municipal.

90. Lo anterior, pues las personas juzgadoras tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente los escritos que se les presenten para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

91. Ello, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente, ya que sólo así se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral; es decir, que los escritos deben analizarse en conjunto para interpretar el sentido de lo que se pretende.

92. Sustenta lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.³¹

93. Aspecto que también debe ser observado tratándose de asuntos en los que se alega la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.

94. En ese orden de ideas, el Tribunal local debió pronunciarse acerca del hecho expuesto por la actora en su escrito de nueve de mayo de dos

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; y en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



mil veintitrés y determinar si estaba o no acreditado con base en las pruebas ofrecidas para ese efecto.

95. Esto, a fin de que, en caso de acreditarse, se esté en posibilidad jurídica de realizar el análisis contextual de los hechos objetos de denuncia, para finalmente determinar si en su caso se cumplen los cinco elementos necesarios para acreditar la VPG.

96. Aunado a ello, esta Sala Regional considera que el Tribunal local realizó un indebido estudio y valoración probatoria respecto al análisis de los hechos acontecidos el cinco de mayo de dos mil veintidós, relativos a las supuestas agresiones verbales realizadas por la parte denunciada.

97. Se dice lo anterior, porque la autoridad responsable señaló que no se encontraban acreditadas las manifestaciones verbales presuntamente realizadas el cinco y nueve de agosto de dos mil veintidós; entre otras razones, sostuvo que las atribuyó de manera genérica o indistinta a las tres personas denunciadas, aunado a que del material probatorio no se advertían elementos para adminicular su dicho.

98. Además de lo anterior, el Tribunal local señaló que no pasaba inadvertido que la actora presentó como pruebas supervenientes una fe de hechos de ocho de mayo y una tarjeta informativa de elementos de policía de cinco de mayo, con las cuales pretendía probar la manifestación verbal que le atribuye a la parte denunciada respecto a los hechos de cinco de mayo a las doce horas con veinte minutos.

99. Sin embargo, la autoridad responsable refirió que del contenido de dichas pruebas se advertía que tanto el secretario municipal como los elementos de la policía municipal, únicamente constataron hechos

acontecidos a las nueve horas con diez minutos de ese día, y la manifestación verbal que le atribuye a los denunciados presuntamente ocurrió (como lo expuso en su denuncia), a las doce horas con veinte minutos, es decir, concluyó que dichas pruebas no son eficaces para acreditar al menos de manera indiciaria el hecho denunciado.

100. En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que existe una indebida valoración probatoria, al resultar inexacto lo señalado por la autoridad responsable, pues valoró probanzas que la denunciante ofreció para acreditar otros hechos, sucedidos en una fecha distinta, tal como se ha precisado en líneas anteriores, aspecto que finalmente llevó al Tribunal local a valorar de manera incorrecta las probanzas relativas a la certificación realizada por el secretario municipal y la tarjeta informativa, las cuales, en efecto, no pueden servir para acreditar el hecho ocurrido el cinco de mayo de dos mil veintidós, pues las mismas fueron presentadas para acreditar la supuesta obstrucción del cargo de la actora, al no permitírsele entrar al palacio municipal el cinco de mayo de dos mil veintitrés.

101. En este sentido, la valoración de las pruebas y la posible acreditación de la totalidad de los hechos puede repercutir en la valoración contextual que finalmente tiene que realizar el Tribunal al determinar si se acredita o no la VPG alegada.

102. De ahí que resultan incorrectas las consideraciones de la autoridad local y, por tanto, lo procedente sea **revocar** la sentencia controvertida.

103. Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes temas de agravio, pues dichas consideraciones se



encuentran viciadas de antemano por la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, en la valoración de todos los elementos de prueba.

CUARTO. Protección de datos

104. En virtud de que el asunto se relaciona con hechos que podrían configurar violencia política por razón de género en contra de la actora, a fin evitar una probable revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

105. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

106. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

QUINTO. Efectos de la sentencia

107. Al resultar **fundado** el concepto de agravio expuesto por la actora, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, de la Ley general de medios, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la sentencia

controvertida para efectos de que dicte una nueva sentencia en la que tome en cuenta los siguientes efectos:

- a) Analice de manera completa el hecho señalado por la hoy actora respecto a lo acontecido el cinco de mayo de dos mil veintitrés, relativo a la supuesta obstrucción de su cargo al no permitirle el ingreso al palacio municipal.
- b) Analice nuevamente los hechos que tuvo por no acreditados, al resultar incorrecta la valoración probatoria realizada.
- c) Una vez realizado lo anterior, realice una valoración conjunta de todos los hechos que se acrediten y, en su caso, determine si se actualiza o no la VPG denunciada por la actora.
- d) Se dejan subsistentes los hechos ya acreditados por la autoridad responsable, los cuales deberán ser tomados en cuenta al momento de analizar la posible actualización de VPG.
- e) Una vez dado cumplimiento a lo anterior, el Tribunal responsable deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

108. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

109. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos previstos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral referido, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, y a la Sala Superior, ambos de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los acuerdos generales 3/2015 y 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.